

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2016 00139 00
Demandante : Carolina Andrea Bernate Gutiérrez
Demandado : Inelda Velásquez Mosquera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la documentación vista en el archivo digital pdf.7.1., ACÉPTESE la cesión del crédito que persigue la Sra. CAROLINA ANDREA BERNATE GUTIÉRREZ, a favor de la sociedad PREUNIVERSITARIO EXPERIENCIA A LA U SAS; en consecuencia, téngase a esta última como demandante.

Notifíquesele a la parte demandada esta decisión por estados.

2. Para dar trámite a las solicitudes elevadas por el abogado HARLY ANDRÉS RINCÓN BÁEZ, quien informó ser el apoderado judicial de la cesionaria, el memorialista deberá aportar el poder que le fuera conferido por la sociedad PREUNIVERSITARIO EXPERIENCIA A LA U SAS para actuar en este asunto judicial, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3. De la revisión efectuada a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa este despacho que el Sr. PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ NO hace parte de las misma, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO.**

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente Sr. PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-22307, de propiedad de la demandada, a la auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2016 00139 00
Demandante : Carolina Andrea Bernate Gutiérrez
Demandado : Inelda Velásquez Mosquera

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

4. Agregar al proceso y poner en conocimiento de las partes, los informes de gestión rendidos por el auxiliar de la justicia, PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, obrante en el pdf 6, 7.1., 8.2 y 9.2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3fecf44502161ded019e55ae41b9114207b632a63b8bbac558b85bd0d7fbfa**
Documento generado en 21/09/2021 03:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Incidente de regulación de honorarios
Radicación : 500013103004 2016 00139 00
Demandante : Federico Díaz Quintero
Demandado : Carolina Andrea Bernate Gutiérrez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud cursada por el extremo actor, contenida en el pdf. 2.1, procederá el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aceptando el desistimiento del presente trámite de regulación de honorarios.

No se condenará al demandante en costas al no aparecen causadas, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P, en tanto, la demandada no concurrió a este incidente de honorarios, no ejerció su derecho de contradicción y entonces ninguna erogación realizó.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el desistimiento del presente incidente de regulación de honorarios, en consecuencia, TERMINAR el mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426208e2e19e308bf81b017bba51811020f32564aa358699a949c2ffff8e49b4
Documento generado en 21/09/2021 03:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00139 00
Demandante : Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Adiel Calderón Vaca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ADIEL CALDERÓN VACA.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó al Sr. ADIEL CALDERÓN VACA, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de la suma incorporada en el pagaré N°226130000263, junto con sus respectivos réditos.

Mediante proveído de 24 de junio de 2021, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 709 del Estatuto Comercial y normas especiales que rigen la materia, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado ordenándole pagar las sumas de dinero pedidas en la demanda.

El demandado se notificó personalmente del presente asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf.10 de este cuaderno.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00139 00
Demandante : Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Adiel Calderón Vaca

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$4'509.699 M/CTE, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a318254f914f857194f468bffcc36552d65ac8a6e9160dc9c4307b70118cd13d**
Documento generado en 21/09/2021 03:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Honorarios
Radicación : 500013103004 2012 00142 00
Demandante : Fideligno Sabogal Reyes
Demandado : José Mauricio Gómez Bernal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la solicitud presentada por el extremo demandante para que este despacho haga entrega del inmueble objeto de remate; el peticionario deberá remitirse, una vez más, a lo resuelto en el numeral cuarto del auto del 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se profirió la orden de comisionar al Juez Municipal para tal diligencia; por manera que, todo lo relacionado con dicha diligencia y la fecha en que se llevará a cabo, deberá ser dirigido y manifestado al juzgado comisionado, quien cuenta con todas las facultades del comitente en relación a la diligencia que se le delegó.

Recuérdese al peticionario que dicha diligencia, al ser actividades por fuera del despacho, estaban suspendidas por cuenta de la pandemia –covid 19 y el referido Estado de Emergencia que fue decretado, en virtud del cual, desde marzo de 2020, se ordenó el trabajo desde casa, inicialmente, con la referida suspensión de términos y, posteriormente, a partir del 1° de julio de 2020, si bien se reanudaron los mismos, se dispuso que el trabajo se realizaría primordialmente desde casa, haciendo uso de la implementación de las TIC'S en las actuaciones judiciales – Decreto 806 DE 2020, excepcionalmente de forma presencial con cita previa y solamente para aquellos aspectos que no sea posible surtir o atender de forma virtual, y, se suspendieron, a nivel nacional, las diligencias de entrega - diligencias fuera del despacho, a través del ACUERDO PCSJA20-11597 del 15/07/2020, del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 31 de agosto de 2020. Y, en adición, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, tomó dicha medida de suspensión en este distrito mediante Acuerdo N° CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020, Acuerdo N° CSJMEA21-08 del 14 de enero de 2021, directriz que se anunció continuaba vigente mediante las circulares CSJMEC21-8 del 29 de enero, CSJMEC21-25 del 1° de marzo de 2021, ACUERDO No, CSJMEA21-46 del 05 de abril de 2021, y últimamente por el artículo 3° del CSJMEA21-56 del 21 de abril de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹. Estas medidas fueron levantadas con ocasión del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, adoptado por este distrito judicial mediante Acuerdo N°CSJMEA21-163 de **1° de septiembre de 2021**.

Con todo, por **Secretaría ofíciase** al Juzgado Comisionado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar el estado de la comisión.

Por otra parte, respecto de la entrega de dineros con ocasión del remate del inmueble objeto de la litis, remítase a los pronunciamientos previamente realizados por el despacho, en los cuales se ha resuelto la reiterada petición del ejecutante y de la cual tiene pleno conocimiento.

2. Respecto de la Fiscalía 6 Seccional de Villavicencio, quien solicita se ordene el desglose de la letra de cambio objeto de ejecución dentro del proceso de la referencia, “con el fin de realizar estudios grafológicos” (pdf. 17.1); la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 31 de mayo de 2021, mediante la cual no se dio trámite a la misma por improcedente.

La solicitud de copia de las actuaciones relacionadas en el escrito obrante en el pdf.17.1, corresponde a un trámite secretarial (Art. 114 CGP).

¹ “Artículo 3o. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.”

Asunto : Ejecutivo Honorarios
Radicación : 500013103004 2012 00142 00
Demandante : Fideligno Sabogal Reyes
Demandado : José Mauricio Gómez Bernal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/C1.3.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25baf13cd91c3b08a97702ab052e9fe9b9dcfb24610a614ebdd9b5c406c997**
Documento generado en 21/09/2021 12:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Honorarios
Radicación : 500013103004 2012 00142 00
Demandante : Fideligno Sabogal Reyes
Demandado : José Mauricio Gómez Bernal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede este despacho judicial a decidir de mérito la solicitud de ejecución elevada por el Sr. FIDELIGNO SABOGAL REYES, para el pago de sus honorarios, en contra de JOSÉ MAURICIO GÓMEZ BERNAL.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

FIDELIGNO SABOGAL REYES, quien fungió como secuestre en este asunto, solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de COP\$450.000, por concepto de honorarios definitivos asignados por el despacho, más los intereses de mora generados desde el 16 de enero de 2018.

Mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2021, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, se libró orden de apremio en contra del Sr. JOSÉ MAURICIO GÓMEZ BERNAL.

El ejecutado se notificó del mandamiento en la forma dispuesta en el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Procesal Civil, y surtido el término dispuesto para el pago de las sumas relacionadas o del traslado correspondiente, no canceló el crédito ejecutado ni propuso excepciones a la orden de pago.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese

Asunto : Ejecutivo Honorarios
Radicación : 500013103004 2012 00142 00
Demandante : Fideligno Sabogal Reyes
Demandado : José Mauricio Gómez Bernal

por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$13.500, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E/C1.3.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06b18ee7ce00f47e9f28f56ebf2d891d19c5d92ae9820b6c09f71c18504b29b**

Documento generado en 21/09/2021 12:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003003 2014 00233 01
Demandante : Ricardo Ernesto Vaca Luna
Demandado : Dwilliam Marina García García



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a admitir el presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del CGP y a **dar el trámite que corresponde, conforme las disposiciones del artículo 14 del decreto 806 de 2020**, proferido con el fin de implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia generada por el COVID-19.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto **DEVOLUTIVO**, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante RICARDO ERNESTO VACA LUNA, contra la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENIO (META), el 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: La parte apelante deberá **sustentar** el recurso dentro de **los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia** o al auto que niegue la solicitud de pruebas si llega a elevarse petición en tal sentido (art. 14 Dto.806 de 2020), **so pena de declararse desierto**.

Del escrito de sustentación **deberá remitir copia a los demás sujetos procesales**, a través del correo electrónico y/o canal digital de los mismos, según lo estipula el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Acreditado lo anterior, **el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** (parágrafo, artículo 09 del Dto 806 de 2020) y **el término de cinco (05) días para exponer sus alegaciones, empezará a correr a partir del día siguiente**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 14 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee1ee90920ff6d74ae625fb7f8ca4cda7896cdf85df154cf172339f568b9df**
Documento generado en 21/09/2021 12:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 502264089001 2019 00037 01
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Samuel Martínez Aragón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a admitir el presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del CGP y a **dar el trámite que corresponde, conforme las disposiciones del artículo 14 del decreto 806 de 2020**, proferido con el fin de implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia generada por el COVID-19.

Deba precisarse que la providencia apelada corresponde a una sentencia que tras declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, **correspondía conceder el recurso en el efecto devolutivo**, y no suspensivo como lo hizo el A quo, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 232 del CGP *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*; por lo tanto, se hará el ajuste respectivo informando de ello al juez de primera instancia, como lo prevé el inciso final del artículo 325 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto **DEVOLUTIVO**, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada SAMUEL MARTÍNEZ ARAGÓN, contra la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CUMARAL - META, el 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: La parte apelante deberá **sustentar** el recurso dentro de **los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia** o al auto que niegue la solicitud de pruebas si llega a elevarse petición en tal sentido (art. 14 Dto.806 de 2020), **so pena de declararse desierto**.

Del escrito de sustentación **deberá remitir copia a los demás sujetos procesales**, a través del correo electrónico y/o canal digital de los mismos, según lo estipula el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Acreditado lo anterior, el **traslado del escrito de sustentación a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** (parágrafo, artículo 09 del Dto 806 de 2020) y el **término de cinco (05) días para exponer sus alegaciones, empezará a correr a partir del día siguiente**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 14 *ejusdem*.

CUARTO: Informar al **A quo** del ajuste realizado sobre el efecto en que se debe tramitar el recurso de apelación a que se refiere este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 502264089001 2019 00037 01
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Samuel Martínez Aragón

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb88b43c709523bad5dc52480cb2504b3b498c0fceccf2edc56a40482bb40b9c**
Documento generado en 21/09/2021 12:26:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00353 00
Demandante : Jorge Ramiro Martínez Romero y otra
Demandado : Alexander Ángel Moreno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a los documentos arrimados por el extremo demandante (pdf. 2.4. y 2.5.), por medio de los cuales, se revoca el poder otorgado al Dr. JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ OSORIO y, se faculta al profesional en derecho ARBEY ORTIZ GONZÁLEZ para que asuma su representación en este asunto, el despacho:

Admite la revocatoria de poder que hacen los demandantes, al abogado JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ OSORIO, señalándose que el mandato termina con la radicación en la secretaría del escrito de revocatoria (pdf.2); contra esta decisión no procede recurso, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P.

Reconoce al Dr. ARBEY ORTIZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.2.4 y 2.5).

2. Sin lugar a acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado ALEXANDER ANGEL MORENO, atendiendo que la causal de devolución "*residente ausente*", enunciada por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO dentro de la certificación allegada, no está en enlistada en aquellas contempladas en el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P.

En este punto, es preciso ponerle de presente al peticionario, que únicamente procede emplazamiento, en los eventos en que la causal de devolución esgrimida por la empresa de correo certificado, se cimiente en que la persona a notificar no resida o no trabaje en el lugar al que se envía el oficio de notificación correspondiente, o porque la dirección al que se remita dicho oficio no exista, situaciones éstas que NO ocurren en el caso de marras.

2.1. Ahora bien, es del caso adecuar las correspondientes diligencias a la actual normatividad procesal y forma de trabajo que se está empleando, por tanto, de conocer la dirección de correo electrónico, el extremo demandante deberá notificar al demandado en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806, remitiendo copia del mandamiento de pago, copia del escrito de demanda y los respectivos anexos para el traslado a la dirección de notificación electrónica. Además, deberá dar cumplimiento al inciso 2° del mencionado artículo, haciendo las manifestaciones que allí se estipulan.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00353 00
Demandante : Jorge Ramiro Martínez Romero y otra
Demandado : Alexander Ángel Moreno

En su defecto, deberá acreditar las actuaciones pertinentes que ha desplegado para ubicar el lugar de notificación digital del demandado, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-818 de 2013, en la que señaló:

*“siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, **tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado** antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

2.2. De no contar el canal digital o correo electrónico de las demandadas, la notificación se deberá surtir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, para cuyo efecto la citación que trata el primero de los artículos y el aviso que regula la segunda norma referida, **deberán ceñirse a las precisiones que aquí se harán** en armonía con dichas normas, a fin de equiparar lo que se realizaría de forma física a manera virtual, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales.

Así las cosas, el extremo demandante deberá remitir la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., con el cumplimiento de cada uno de los requisitos allí previstos, a la dirección física de quien deba ser notificado; en ella informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencias que se debe notificar, previniéndolas para que dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirija de manera virtual a este Juzgado, a través del correo electrónico ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación.

De no comparecer el citado dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P y haciéndose las siguientes previsiones: El aviso deberá expresar su fecha y la de las providencias que se notifican, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este Juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el término de traslado. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00353 00
Demandante : Jorge Ramiro Martínez Romero y otra
Demandado : Alexander Ángel Moreno

(2)

E/Cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21bb71d107e1b415e5473287cc92fc9f13018cf7a513cbad38a7531ea64ae5dd

Documento generado en 21/09/2021 12:26:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00353 00
Demandante : Jorge Ramiro Martínez Romero y otra
Demandado : Alexander Ángel Moreno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. En el presente asunto, la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio no inscribió la medida de embargo sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-66099, decretada en proveído de 29 de diciembre de 2019, porque, previamente, se había registrado otra cautela de igual contorno en el proceso ejecutivo N° 11001400306220070028600, a disposición del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá (anotación 22). Ante ello, el extremo actor solicitó **(i)** se oficiara a dicha sede judicial para que informaran si “allí cursa proceso Ejecutivo contra ALEXANDER ANGEL MORENO, siendo ejecutante NELSON MONDRAGON RUBIANO” de ser así, informara si fue tomada nota del embargo de remanentes que este despacho judicial ordenó, y “el estado actual de [ese] proceso”; también pidió se le facilitara “copia física o virtual del Oficio 604 del 19-03-2014, expedido por su Despacho, el cual originó la ANOTACIÓN 022 en el folio de Matrícula de Registro del bien inmueble 230-66099”.

Respecto de dichas peticiones, el despacho, únicamente, atenderá aquella consistente en que se oficie a efectos de tener información sobre el embargo de remanentes ordenado por este despacho judicial. Por tanto, por secretaría **OFÍCIESE** al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS – sede judicial al cual fue remitido el expediente -, para que se sirva informar del trámite dado al Oficio N°4785 de 09 de diciembre de 2019, remitido al correo institucional de ese juzgado el 18 de diciembre de ese año (fol. 16, c. Medidas Cautelares).

Sobre las demás solicitudes, advierte este despacho que son improcedentes, motivo por el cual no se accederá a ellas. Esto, en tanto, lo solicitado por los demandantes es de su carga y resorte obtenerlo directamente agotando las peticiones que correspondan, tal como se dispone en el **deber** contenido en el **numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso**.

2. Por otra parte, respecto de la petición de embargo de bienes que por algún motivo se llegasen a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso N°2007 00286 00, el petente deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° del proveído de 29 de diciembre de 2019, por medio de la cual se accedió a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/C2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00353 00
Demandante : Jorge Ramiro Martínez Romero y otra
Demandado : Alexander Ángel Moreno

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ec6a4f11413c61cb21d3ff79431dc0180b19aaa97735766fbe6319cc4aba30

Documento generado en 21/09/2021 12:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012 00181 00
Demandante : Javier Antonio Gutiérrez Lozano
Demandado : Fausto Cristóbal Galeano Páez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con ocasión de lo expuesto en auto que precede, por medio del cual se negó la solicitud presentada por el apoderado judicial del Sr. LUIS FERNANDO ROJAS PRADO, porque no probó su legitimidad para el retiro del Oficio No.5007 del 02 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó el levantamiento del embargo que se registra en el inmueble N°230-73683, en disposición del auto de fecha 18 de agosto de 2016 (fls 91 y 92 Cdo.1); el memorialista arrió Escritura Pública No. 3334 del 4 de junio de 2019 de la Notaria 51 del Círculo de Bogotá, contenido del contrato de compraventa celebrado con el ejecutante respecto del aludido bien (pdf.3.2. ANEXO).

A su turno, el demandado coadyuvó la solicitud presentada por el Sr. ROJAS PRADO, y allegó certificado de tradición del bien N°230-73683 (pdf.5.1. MEMORIAL), en el cual se advierte el registro del referido acto notarial (anotación 17).

Conforme lo anterior, acreditada como se encuentra la calidad en la que dicen actuar el Sr. LUIS FERNANDO ROJAS PRADO (propietario del inmueble N°230-73683) y demostrado con ello el interés que le asiste para la repetición del Oficio N°5007 del 02 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 597 del CGP; el despacho **RESUELVE:**

Por secretaría, repítase el oficio 5007 del 02 de septiembre de 2016 con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO para ser remitido al solicitante y a la oficina respectiva (art. 11 del Decreto 806 de 2020), a través de los canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a9a22db0aeb484cc9ce4e4ae2cd5e69fec9cae65e1db90f4265b35305ac069**
Documento generado en 21/09/2021 09:26:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500014003001 2017 00665 02
Demandante : JOSE ERNESTO COBOS MORA
Demandado : RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se advierte que el expediente de la referencia ya había sido asignado por reparto el 14 de abril de 2021 a este juzgado correspondiéndole el radicado n° 500014003001 2017 00665 01, el cual versa en el mismo asunto asignado el pasado 2 de julio de los corrientes a través del consecutivo n° 500014003001 **2017 00665 02**, es decir, en la apelación contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2021 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, aunado a que de la revisión del cuaderno de segunda instancia del *dossier* de la referencia, se advierte que el juzgado de primer grado en el correo electrónico enviado el 28 de junio hogañó (PDF 1; C. Segunda Instancia), a través del cual remitió nuevamente a la Oficina Judicial para reparto el trámite de la referencia, señaló expresamente que remitía “*apelación de providencia en efecto diferido dentro del expediente 500014003001 -2013- 0025900 para reparto correspondiente*”; empero, adjuntó el link del expediente digital 2017-00665-00, por lo cual, se concluye que el despacho de primera instancia incurrió en un error al adjuntar un expediente distinto al que en realidad pretendía enviar para reparto ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, en el correo electrónico de 28 de junio de 2021.

Por lo anterior, se ordena que por **secretaría** se oficie **de inmediato** al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, poniéndole en conocimiento lo aquí expuesto, así como a la Oficina Judicial – Reparto de esta ciudad, en procura de que dichas dependencias adopten las medidas pertinentes en procura de corregir dicha irregularidad, solicitando a la Oficina Judicial que –si hay lugar a ello- proceda a eliminar el consecutivo n° 500014003001 2017 00665 02 que le fue asignado a este juzgado, pues dicho asunto solo ha sido conocido por esta instancia una única vez, por intermedio del radicado n° 500014003001 2017 00665 01, trámite que, se reitera, actualmente se encuentra en curso en procura de desatar el recurso de apelación en contra de la sentencia del 8 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

Precítese a OFICINA JUDICIAL que como dicho asunto 2017-00665-02 fue remitido a este despacho por conocimiento previo, es claro, que al tratarse de otro proceso - 2013-00259-0 - **su reparto debe surtir como corresponde entre los Juzgados Civiles del Circuito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3089d6bb1104c22be443cfd823219dd80beca674da5e2cb119fa08304237e**
Documento generado en 21/09/2021 09:26:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación : 500013153004 2021 00265 00
Demandante : YICETH DELENIS BUITRAGO RUIZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva de la referencia fue radicada ante los Jueces Municipales de esta ciudad, siendo designado para su estudio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO; sin embargo, ese despacho rechazó de plano su competencia mediante proveído de 8 de julio de 2021, al señalar que *“las pretensiones superan el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía”* (PDF 3; C. Principal; Exp. Digital); en consecuencia ordenó la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que fuera designada mediante reparto a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este estrado judicial.

En ese orden, del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P., por lo que se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, aclare el acápite de pretensiones de la demanda, señalando si lo que pretende cobrar respecto de la letra de cambio LC-2111 2531223, con fecha de creación de 12 de junio de 2019, son los intereses moratorios que se causaron a partir del 12 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la obligación se hizo exigible desde el 12 de diciembre de 2019

Igual aclaración deberá hacerse respecto a la letra de cambio con fecha de creación de 13 de junio de 2019, es decir, si lo que pretende ejecutar respecto a intereses moratorios de ese título valor, son los que se causaron únicamente a partir del 13 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la obligación se hizo exigible desde el 13 de diciembre de 2019.

Lo anterior atendiendo que en el capítulo de hechos de la demanda se señaló que el ejecutado no ha realizado ningún pago, por lo cual, deberá adecuar tal aspecto en las pretensiones o adicionando los hechos que corresponda numeral 4 y 5, art. 82, en armonía con el numeral 1° del canon 26 del C.G.P.).

2. Adecúese el acápite de pretensiones en el sentido de excluir del *“Titulo No.1 Letra de cambio”*, las pretensiones de los numerales *TERCERO* a *OCTAVO*, por encontrarse los anteriores contenidos dentro del numeral *SEGUNDO* de las pretensiones correspondientes a dicho título valor.

Igualmente, deberá excluirse del acápite de pretensiones del *“Titulo No.2 Letra de cambio”*, los numerales *DECIMO SEGUNDO* a *DECIMO SÉPTIMO*, por encontrarse los anteriores contenidos dentro del numeral *DECIMO PRIMERO* de las pretensiones correspondientes a dicho título valor (numeral 4, art. 82 del C.G.P.).

3. Adecúese el capítulo de hechos del libelo, en el sentido de excluir el hecho *DECIMO CUARTO* o *DECIMO QUINTO*, en razón a que son repetitivos (numeral 5, art. 82 del C.G.P.).

4. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como de del ejecutado corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de

Asunto : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación : 500013153004 2021 00265 00
Demandante : YICETH DELENIS BUITRAGO RUIZ

2020: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

5. Indique en el poder judicial otorgado al abogado Luis Eduardo Vallejo Araujo, la dirección de correo electrónico perteneciente al mismo, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5; Dec. 806 de 2020).

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c78aed29e4bf1201f571e16fe4241ee5f15a7190ed339da76ed9027c4c23d5**
Documento generado en 21/09/2021 09:26:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2021 00267 00
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), aun cuando admitió la presente acción popular, a través de auto de 23 de marzo hogaño dentro del radicado interno n° 664003189 001-2021-01030-00, dejó sin efecto dicha providencia y remitió este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, al concluir que eran los llamados a conocer de la cuestión en referencia. Esto, bajo el argumento de que la sede judicial remitente *“no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe un corresponsal bancario de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad”*, en tanto *“el domicilio principal de la accionada corresponde a VILLAVICENCIO, META”*.

Sobre este asunto, es claro, y sobre ello no hay discusión, de que lo ventilado por el accionante se debió regir por el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual consagra: *“[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*. También y en concordancia con ello, por lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G.P.

Dicho de otro modo, en esta clase de controversias, el promotor de la acción suprallegal cuenta con la facultad de elegir entre los denominados fueros real y personal que determinan el factor territorial, acudiendo ante el juez del sitio de acaecimiento de los hechos generadores del agravio o el domicilio del demandado.

Sin embargo, debe advertirse que el Sr. UNER AUGUSTO BECERRA LARGO acudió ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), quien sin atender lo preceptuado en la normatividad citada, calificó el sumario y decidió impulsarlo, según se observa en auto del 23 de marzo de 2021. Situación que le imponía seguir adelantando la acción popular, debido a la prorrogabilidad de la competencia, por factores diferentes al subjetivo o funcional – inciso 2°, artículo 16 del CGP, y no, restarle efectos a su actuación inicial para pretender remitir por competencia, porque recuérdese, que ni siquiera estaría afectado de nulidad.

En este punto debe resaltarse que en un conflicto de competencia similar (por no decir que igual), suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) y este despacho, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria atribuyó la competencia al mencionado Juzgado de Risaralda, por no presentarse ninguna causa justificante para variar su competencia prorrogada, bajo los siguientes argumentos:

Para resolver el conflicto en referencia, basta con relieves que ninguno de los supuestos de alteración de la competencia a los que se hizo referencia tuvo lugar en el proceso sometido al escrutinio del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido incorrecta, al no reparar en ello el juez de la causa, ni discutir el punto el convocado, la competencia quedó fijada de manera inalterable en la aludida localidad (dejando a salvo las particulares situaciones ya explicadas, que son ajenas al presente conflicto).

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2021 00267 00
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, no puede pasarse por alto que esta Corporación, en situaciones muy excepcionales, ha reconocido que las reglas procesales expuestas podrían ceder, por vía de ejemplo, con el propósito de materializar la especial protección que merecen las personas con enfermedades mentales, o los menores de edad.

*Sin embargo, este asunto dista mucho de acompañar con esas hipótesis, se insiste, por entero excepcionales, **de modo que habrá de darse aplicación a la pauta de perpetuatio jurisdictionis, que en el caso concreto luce adecuada, razonable y armónica con el derecho de los litigantes a acceder a una justicia pronta y efectiva**¹ (Destaca el Juzgado).*

Respecto de este puntual tema, en asuntos similares al que se estudia, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…) Ciertamente, una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente.

*Es por ello que, **no son de recibo los argumentos aducidos** por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), en proveído de 7 de mayo anterior, por medio del cual rehusó la aptitud legal para tramitar el asunto, **pues nótese que ya en auto de 23 de abril hogafío había avocado el conocimiento de la causa, situación que le imponía seguir adelantando la acción popular**, razón por la cual, es imperioso devolver las actuaciones al mismo para que prosiga su trámite, ello sin perjuicio de que la parte accionada discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos”² (Negrita y subraya del despacho).*

En otra oportunidad, esa Alta Corporación refirió:

*“(…) **si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el sumario y decide impulsarlo**, será el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario **la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis»**, lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.”*

(…)

***De lo dicho se colige que después de haber asumido el impulso de la Litis, y sin mediar reclamo de la contendiente, que aún no ha concurrido al proceso, la dependencia ante quien se presentó el diligenciamiento se separó de él con apoyó en un criterio que no encaja dentro de aquellos que la habilitaban para proceder de ese modo**, habida cuenta que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, y tampoco se ha presentado una variación de la competencia conforme lo establece el precepto 27 ejusdem, **siendo claro que estaba llamada a impulsarlo en virtud de la «perpetuatio jurisdictionis, excepto que el extremo pasivo, en oportunidad, discuta esa atribución»** (Negrita y subraya del despacho).*

Lo anterior, nos lleva a concluir que no fue acertado el actuar del juzgador remitente, comoquiera que, al avocar el conocimiento de la acción popular, no podía repeler la competencia que él mismo se había abrogado ni dejar sin efecto la admisión de la demanda, por el factor personal o el lugar de ocurrencia de los hechos, pues la misma se perpetúa a menos que sea discutida. Los únicos eventos en los cuales ello es factible obedecen a la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, en tanto, es improrrogable y podrían llegar a generar la nulidad de la sentencia, pero no de lo actuado hasta antes de esta, conforme lo estipulan los artículos 16 y 138 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado llamado a conocer del presente asunto es el JUZGADO PROMISCOUO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), ante quien se radicó el asunto y lo admitió, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*; en consecuencia, no es viable que este despacho asuma el conocimiento de este trámite, debiendo promover la respectiva colisión de

¹ CSJ. AC3084-2021 de 28 de julio de 2021, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

² CSJ. AC1836-2019 de 21 de mayo de 2019, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2021 00267 00
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.

competencia, que deberá ser desatada por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del CGP y 16 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción popular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia, en consecuencia, REMITASE el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea dirimido.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA). Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ca5b9ea07c8ebda88c6051fd4f6d776b26b8459e75d86235ccb7b0602ca16**
Documento generado en 21/09/2021 09:26:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>